



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 90787-2021

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALCIDES DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°290-2021 DE 14 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas Pérez, en nombre y representación de Alcibíades De La Rosa Robles presenta demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°290-2021 de 14 de junio de 2021, emitida por el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito fundamental para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, siempre que se trate de resoluciones o providencias que decidan el fondo del asunto.

Es menester reiterar que el agotamiento de la vía gubernativa es el mecanismo de control de la legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública, y que está conformado por los recursos que los afectados

pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule. En pocas palabras con la vía gubernativa o recursiva se le da la oportunidad a la administración de revisar sus propios actos, a fin de constatar si los mismos son correctos y en caso contrario poder enmendarlos con su revocación, por tal razón, he aquí la importancia de su cumplimiento.

En el presente caso, sin embargo, no se observa que el demandante haya interpuesto el Recurso de Reconsideración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración *"ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;"*

Podemos observar que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando *"Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;"* o interpuesto los mismos, *"según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".*

2+

En este sentido se concluye que al no cumplirse con el agotamiento de la vía gubernativa, se incumple con uno de los presupuestos formales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, que es el de agotar la vía gubernativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto dice así:

Artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Artículo 200 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo..."

La Sala se ha pronunciado en relación al tema, señalando lo siguiente:

Resolución 30 de noviembre de 2020

"...

Sobre la Admisibilidad.

Una vez leída la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que el actor no agotó en debida forma la Vía Gubernativa, incumpliendo de esta manera lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, debemos anotar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas

que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es el correcto agotamiento de la Vía Gubernativa. Esto, encuentra fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que es del siguiente tenor:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

...

Por su parte, el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece los presupuestos que deben cumplirse para la configuración del agotamiento de la Vía Gubernativa, de la siguiente forma:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, hayan sido resueltos." (Lo destacado es nuestro).

Al analizar el texto de la primera de las normas transcritas, se observa que la misma es clara al señalar que para interponer acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien acciona haya agotado la Vía Gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de Ley, de los recursos que nuestra

29

legislación le proporciona con la finalidad que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Por su parte, la segunda excerta dispone los presupuestos que dan lugar al agotamiento de la Vía Gubernativa.

El bloque normativo respectivo, pone de relieve que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los Recursos permitidos por Ley se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiada (que admita dichos recursos), identificándolos claramente.

Conforme ha sentado copiosa jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el objeto de este presupuesto de admisibilidad radica en permitirle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, a través de un pronunciamiento judicial en esos términos.
..."

Resolución 29 de agosto de 2017

"...
Colegimos entonces, que no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se dieron ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que en efecto, la Nota recurrida no constituye un acto administrativo principal, contra el cual es posible interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, tomando en consideración que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es revocar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, puesto que, contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda no ha cumplido con los requisitos formales previstos en la ley de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

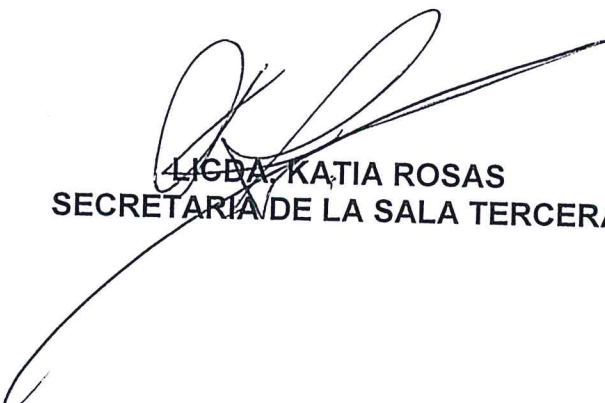
En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas Pérez, en nombre y representación de Alcibíades De La Rosa Robles presenta demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°290-2021 de 14 de junio de 2021, emitida por el Municipio de Panamá.

NOTIFÍQUESE,



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 4 DE enero DE 20 22

A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



Firma